

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosarió núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) del expediente formado para distribuir las ofrecidas recompensas á las Juntas y á los funcionarios públicos y personas particulares que más se hubiesen distinguido por su celo y eficaz concurso á la formacion del Censo general de poblacion, autorizado por Real decreto de 30 de Setiembre último.

Con el más vivo interés ha procurado la Comision de Estadística general cerciorarse del mérito contraído en cada provincia y en cada localidad, ya colectiva, ya individualmente, en la importante obra que se ha llevado á cabo como preliminar de otras á que la aplicacion y el tiempo prestarán mayor grado de perfeccion; pero no siempre le ha cabido la satisfaccion de llegar á descubrir toda la verdad en el punto apetecido de certidumbre. Los hombres que saben merecer, suelen envolverse en su modestia en pasando el momento de ser útiles por vocacion de patriotismo, y no es facil adivinarlos cuando ellos voluntariamente se oscurecen. Por otra parte, los cambios ocurridos en el personal de las Autoridades provinciales han interceptado frecuentemente el conocimiento práctico de hechos, cuya apreciacion incumbe ulteriormente á quienes no los presenciaron; subiendo todavía de punto los inconvenientes por la diversidad que se advierte en la rigidez del criterio y en la calificacion de sus consecuencias.

Así es que aparecen provincias, donde, á pesar de repetidas excitaciones

de la Comision central, ni una sola palabra de distincion se ha recogido en favor de cuerpos ó personas determinadas, mientras que en otras ha dominado cierta propension á ampliar y hasta generalizar las recomendaciones.

En tal situacion de casos, la Comision, despues de buscar afanosamente el acierto, ha creido buen consejo de prudencia el encerrarse en una severa parsimonia al proponer por los pasados trabajos censales las recompensas que tanto significan aprecio de servicios prestados como estímulo á operaciones venideras, compilando y clasificando las listas formadas por los Gobernadores, é indicando las especiales muestras de Real agrado que podrian recaer sobre los sujetos más notoriamente meritorios.

S. M. la Reina, enterada de todo lo ocurrido, y conteniendo los impulsos de su maternal corazon, siempre dispuesto á galardonar actos patrióticos y generosos, ha tenido á bien conformarse con la parsimonia de la propuesta y mandar:

1.º Que se publique la relacion de las condecoraciones concedidas por S. M. á los sujetos que obtuvieron más especial recomendacion de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que se publique igualmente la lista de las corporaciones y personas que en las localidades respectivas costearon los gastos de las operaciones del Censo, á las cuales se den las gracias en su Real nombre por el celo y noble desinterés que mostraron.

3.º Que se acompañe relacion de las corporaciones y personas que coadyuvaron eficazmente, ya de oficio, ya por pura espontaneidad, á aquellas operaciones, haciéndose dignas del Real aprecio.

Y 4.º Que á todos los funcionarios públicos que figuran entre los especificados y recomendados les sirva esta circunstancia para ser atendidos en sus respectivas carreras.

Finalmente, la Reina, que no puede recompensar los servicios modestos é ignorados, quiere, sin embargo, hacer de ellos explícita mencion, deseando que por la publicidad de la prensa llegué á noticia de los interesados, á fin de que al testimonio de la propia conciencia reúnan la seguridad de la gratitud que les expresaria su Soberana si distintamente los conociera.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 31 de Marzo de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

CONDECORACIONES concedidas por S. M. á los sujetos que mayor mérito contrajeron en la formacion del Censo de poblacion, segun datos oficiales.

EN LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendadores.

Huesca.—D. Antonio Allué, Dean de la santa iglesia catedral.

Sevilla.—D. Luis Lopez Vigil, Gobernador eclesiástico.

Palencia.—D. Joaquin Carrascosa, Canónigo de la santa iglesia metropolitana.

Valladolid.—D. Pedro Pablo Marquez, Canónigo de la santa iglesia metropolitana.

Caballeros.

Albacete.—D. Mauricio Trapiella, Secretario del Gobierno de provincia.

Almeria.—D. Ambrosio Campos y Molina Juez de primera instancia de Canjajar.

Avila.—D. Valentin Maria Mediero, Inspector especial de las escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid.

Cádiz.—D. Francisco Simon de Grandallana, Capitan del puerto de la Capital.

D. Teodomiro Ibañez, Vocal de la Junta del Puerto de Santa Maria.

Canarias.—D. José Joaquin Monteverde, Vicepresidente de la Junta de Agricultura.

Coruña.—D. Manuel Bada, Vocal de la Junta provincial.

Madrid.—D. Francisco Charro Hidalgo, Oficial mayor del Gobierno de provincia.

Pontevedra.—Don Calixto Varela Montes, Secretario de la Junta provincial.

Soria.—D. Juan Capalleja, Secretario de la Comision provincial.

Tarragona.—D. José Banús, Juez de primera instancia que era del partido de Vendrell.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Benito Soto y Heredia, Oficial cesante del Gobierno civil de Madrid, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion: Visto:

Vista la hoja de servicios de Don Benito Soto y Heredia, en la cual se le reconocen por la Junta de Clases pasivas 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio por los destinos de Oficial primero de la Diputacion provincial de Toledo y Oficial de Gobiernos políticos, pero sin opcion á cesantia, por hallarse comprendido en la suspension de goces pasivos á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa hasta la resolucion de las Córtes, dispuesta en la Real orden de 21 de Marzo de 1842: y además se le eliminan, por no estar acreditados en la forma prevenida en la Real Instruccion de 10 de Febrero de 1850, los años que sirvió como Oficial de la Secretaria de la Junta de Contribuciones y Estadística de la provincia de Toledo, nombrado por la misma en 1.º de Noviembre de 1817, y los que como agregado á la Secretaria de la Diputacion provincial de aquella Corporacion sirvió despues desde 1.º de Julio de 1820 hasta 1.º de Noviembre de 1822, que quedó de Oficial cuarto en virtud de la reorganizacion de dicha Secretaria:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1857 reclamando contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por la cual se le declaró sin derecho á goce pasivo, á pesar de que por la misma se le reconocieron 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio en la carrera gubernativa y Milicia Nacional en la época de 1820 á 1825:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas emitido en los términos de su anterior acuerdo:

Vista la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de Hacienda, Tuve á

bien confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa por D. Benito Soto y Heredia, solicitando le sean abonables, para percibir el haber marcado en las disposiciones vigentes, los años de servicio útiles que la Junta de Clases pasivas le reconoció en sus clasificaciones como Oficial segundo del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del de esta Corte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la Real orden reclamada, en el caso de no considerarse bastantes las razones que le hacen creer fundada la reclamacion del interesado:

Vistas las leyes orgánicas de las Diputaciones provinciales de 1813 y 1823; las Reales órdenes de 29 de Abril de 1836 y 21 de Marzo de 1842, y la ley de 30 de Mayo de 1856:

Considerando que el abono acordado por esta última ley á los Milicianos Nacionales supone ó requiere base de carrera, ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos:

Considerando que no se halla en este caso el cargo de Oficial cuarto de la Diputacion provincial de Toledo, ya por estar pagado de fondos provinciales, ya por las disposiciones terminantes de las leyes orgánicas de aquellos Cuerpos en la fecha en que el interesado prestó sus servicios:

Considerando que tampoco se halla en más ventajosa situacion el Don Benito Soto y Heredia por haber desempeñado el cargo de Oficial primero de la Diputacion provincial de Toledo en 1837; porque aun cuando se reputara este destino como los de los Gobiernos políticos de provincia, nunca podría ser de mejor condicion que estos últimos para atribuir derecho á cesantia:

Considerando que no están declarados derechos pasivos á los empleos de los Gobiernos políticos, servidos con posterioridad por el recurrente, mientras no se cumpla la promesa hecha en las Reales órdenes citadas de presentar un proyecto de ley á las Cortes.

Considerando que el desempeño del cargo de Oficial de la Junta de Contribuciones de Toledo no resulta justificado en forma en el expediente, y no puede entrarse por lo mismo en la apreciacion de su carácter para los fines de este pleito:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, el Conde de Cleonard, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por Don Benito Soto y Heredia, y en confirmar mi Real orden de 4 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado-Alcaldia mayor de Santiago de Cuba y en la Audiencia Pretorial de la Habana por D. Santiago Sanchez contra Doña Bárbara Robert sobre pago de 8.500 pesos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Sanchez contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Audiencia:

Resultando que ántes de entablar D. Santiago Sanchez la demanda, pretendió que Doña Bárbara Robert reconociese un vale ó pagaré extendido en papel de timbre por valor de 8.500 pesos á favor de él, que aparecia firmado á 15 de Setiembre de 1852 en Cuba por la Robert, y ademas por Luis Montalvan y Antonio Rodriguez, como testigos:

Resultando que mandado así, espresó la Robert que la firma que con su nombre y apellido se hallaba al pié de dicho documento no era la suya ni la que usaba ni acostumbraba, siendo este absolutamente falso, pues no debía á Sanchez tal cantidad; y que lo único cierto era que hacia tres ó cuatro meses, poco más ó menos, que le debía 200 pesos que la prestó con el premio del 2 por 100 mensual para satisfacer una deuda de su marido:

Resultando que despues de esta diligencia dedujo D. Santiago Sanchez su demanda, solicitando que se condenará á Doña Bárbara Robert al pago de los 8.500 pesos que le era en deber, con los premios correspondientes desde su presentacion en juicio, y en todas las costas que se causaren:

Resultando que conferido traslado á la Robert, le evacuó, negando la demanda y solicitando que se sustanciase cual correspondia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, inclusa la de tachas, se dictó sentencia en 12 de Diciembre de 1856 por el Alcalde mayor de Santiago de Cuba, absolviendo de la demanda á Doña Bárbara Robert sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Santiago Sanchez, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia por tres Magistrados de la Sala tercera de la referida Audiencia Pretorial de la Habana, confirmando la apelada con las costas de aquella Superioridad á cargo del Sanchez:

Resultando que por éste se interpuso recurso de casacion contra la expresada sentencia de vista, citando como infringida la ley 119, título 18, Partida 3.ª:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que no habiendo sido reconocido por la parte demandada el pagaré ó vale, fundamento de la demanda, y expresándose por ella no ser suya la firma que, con su nombre y apellido, aparecia al pié de dicho documento, el que tenia por absolutamente falso, incumbia al actor suministrar la prueba que requiere la ley de partida citada:

Considerando que, segun ella, para ser creida y que tenga fuerza obligatoria una carta que haya sido negada por el que se supone deudor, es necesario probarla con dos testigos buenos é sin sospecha que digan, bajo de juramento, haber visto á aquel, cuyo nombre está escrito en ella, hacer dicha carta ó mandarla escribir:

Y considerando que á la Sala que dictó la ejecutoria correspondia, apreciar en vista de las pruebas suministradas por las partes, si los testigos que han depuesto sobre la certeza y legitimidad del vale se hallaban adornados de las cualidades requeridas por dicha ley y que resolviéndolo negativamente, en uso de las atribuciones que le competen, no ha podido infringir la disposicion legal que se cita;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la suma de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna, devolviéndose á la Audiencia de la Habana para los efectos convenientes el documento que en pliego cerrado se remitió con el testimonio de estos autos.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera. Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Cernelo de Valasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certificarco.

Madrid 17 de Marzo de 1859. Pedro Sanchez de Ocaña.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 96.

Las prevenciones que por me-

dio de repetidas comunicaciones oficiales y circulares insertas en el Boletin oficial se han dirigido á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han sido suficientes para que hayan llenado los servicios de que luego se hará mérito, constituyendo á este Gobierno de provincia en la imposibilidad de dar cumplimiento á las órdenes que se le tienen comunicadas por la superioridad, y dando ocasion á recuerdos por parte de la misma.

Bajo de este concepto prevengo por última vez á las autoridades espresadas que si á correo intermedio no remiten á este dicho Gobierno todos los estados y noticias á que la circular presente se refiere, se espedirán desde luego y sin nuevo aviso comisionados que pasen á recogerlos á su costa y de los Secretarios de Ayuntamiento. Albacete 11 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Pueblos que no han remitido el estado de salud pública correspondiente á la segunda quincena de Marzo próximo pasado.

- Alcaozo. Balsa. Fuente-álamo.

Idem que no han remitido el estado de nacidos y muertos respectivo al propio mes.

- Albacete. Alcaozo. Balsa. Hellin. Letur.

Pueblos que no han remitido los estados de niños nacidos, vacunados y muertos correspondientes al espresado mes de Marzo.

- Albacete. Alcaozo. Balsa. Hellin. Letur.

Pueblos que no han enviado las noticias relativas á los suministros, bagajes, pósitos nacionales, pósitos pios y alojamientos.

- Albacete. Carcelen. Yeste.

Idem que no han remitido el estado de las capturas verificadas en el mes de Enero último.

- Albacete. Hoya-Gonzalo. Carcelen. Montalvos. Tobarra. La Roda. Villalgordo del Jucar.

Idem el relativo á las verificadas en Febrero último.

- Albacete. Montalvos.

La Roda.
Villalgordo del Jucar.
Hoya-Gonzalo.
Idem el respectivo á las efectuadas en Marzo próximo pasado.

Albacete.
Abengibre.
Albatana.
Alcadozo.
Alcaráz.
Ayna.
Balsa.
Carcelen.
Villamalea.
Villapalacios.
Villatoya.
Elche de la Sierra.
Fuen-santa.
Jorquera.
Letúr.
Mahora.
Montealegre.
Montalvos.
Navas de Jorquera.
Ossa de Montiel.
Peñas de S. Pedro.
Peñascosa.
Pozo-hondo.
Recueja.
La Roda.
Tarazona.
Tobarra.
Vianos.
Villalgordo del Jucar.

Pueblos que no han remitido la relacion de las licencias que hayan distribuido para tabernas, posadas, casas de huéspedes y de mas establecimientos públicos.

Albatana.
Alborea.
Carcelen.
Chinchilla.
Fuente-álamo.
Fuente-álvilla.
Lietor.
Montealegre.
Recueja.
La Roda.

Pueblos que no han enviado la relacion de las cédulas de vecindad distribuidas.

Alcalá del Jucar.
Bogarra.
Bonillo.
Carcelen.
Chinchilla.
Fuen-santa.
Fuente-álamo.
Hellin.
Higueruela.
Yeste.
Lietor.
Montealegre.
Motilleja.
Paterna.
Pozo-hondo.
La Roda.
Socobos.
Valdeganga.
Villalgordo del Jucar.
Villamalea.
Villarrobledo.

Idem que no han remitido el estado de las providencias gubernas.

tivas adoptadas en el primer trimestre de este año.

Abengibre.
Alatoz.
Albacete.
Albatana.
Alborea.
Alcadozo.
Alcalá-del Jucar.
Alcaráz.
Ayna.
Balazote.
Balsa.
Barrax.
Bonillo.
Carcelen.
Casas-Ibañez.
Casas de Juan Nuñez.
Corral-rubio.
Cotillas.
Elche de la Sierra.
Férez.
Fuen-santa.
Fuente-álamo.
Fuente-álvilla.
La Gineta.
Hellin.
Yeste.
Jorquera.
Letúr.
Lezuza.
Lietor.
Mahora.
Masegoso.
Minaya.
Montealegre.
Motilleja.
Navas de Jorquera.
Hoya Gonzalo.
Ontúr.
Ossa de Montiel.
Paterna.
Peñas de San Pedro.
Peñascosa.
Pétrola.
Povedilla.
Pozo-hondo.
Pozo-lorente.
Pozuelo.
Recueja.
Robledo.
La Roda.
Tarazona.
Tobarra.
Valdeganga.
Villa de Vés.
Villatoya.
Villaverde.
Viveros.

Idem que no han enviado la relacion de los emigrados extranjeros relativa al propio trimestre.

Abengibre.
Alatoz.
Albacete.
Albatana.
Alborea.
Alcadozo.
Alcalá del Jucar.
Alcaráz.
Ayna.
Balsa.
Barrax.
Bonillo.
Carcelen.
Casas-Ibañez.
Casas de Juan Nuñez.
Corral-rubio.

Cotillas.
Chinchilla.
Elche de la Sierra.
Férez.
Fuen-santa.
Fuente-álamo.
Fuente-álvilla.
Hellin.
Yeste.
Letúr.
Lezuza.
Lietor.
Mahora.
Masegoso.
Minaya.
Montalvos.
Montealegre.
Motilleja.
Navas de Jorquera.
Hoya Gonzalo.
Ontúr.
Ossa de Montiel.
Paterna.
Peñas de San Pedro.
Peñascosa.
Pétrola.
Pozo-hondo.
Pozo-lorente.
Pozuelo.
Recueja.
Robledo.
La Roda.
Socobos.
Tarazona.
Tobarra.
Villalgordo del Jucar.
Villamalea.
Villarrobledo.

Villatoya.
Viveros.

Otra núm. 97.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean procedentes, la captura de siete ú ocho hombres desconocidos que el dia 5 de Marzo último, robaron tres caballerias en el término de Manzanera, provincia de Teruel; y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion para los efectos consiguientes.

Albacete 11 de Abril de 1859.

Francisco Cantillo.

Señas de los ladrones.
Siete ú ocho hombres desconocidos, montados en caballos y con pantalones.

Señas de las caballerias.

Un macho de 6 años, de unos 6 palmos de alzada, pelo negro, y como perla en el ojo izquierdo.
Una mula de 7 á 8 años de 6 palmos, pelo anoguerado.
Un macho de 4 á 5 años de 6 palmos, pelo castaño.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE. MES DE ENERO DE 1859.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Enero, que comprende las existencias que resultaron en fin de Diciembre, las cantidades recaudadas en el expresado mes de Enero y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	Cént.
Primeramente son cargo diez y ocho mil seiscientos noventa y siete rs. ochenta y dos cént. que resultaron existentes en fin de Diciembre anterior	18.697,82	
Por recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto lo son, á saber:		
Recibidos de la Tesorería de Hacienda pública por lo recaudado en Diciembre de los recargos sobre especies de consumos	25.664,95	
Id. de id. id. por lo recaudado en Diciembre del 8 por 100 sobre la contribucion territorial de 1857.	19	
Id. de id. id., por lo recaudado en id. de los recargos sobre contribuciones de 1858, á saber:		
Del 5 por 100 sobre la territorial	19.065,85	
Del 10 por 100 sobre la industrial	5.834,62	
Cargo total.	69.263,43	

Caps.	Arts.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial en Enero.	3.891,65	5.794,00	7.685,65
Id.	2.º	Id. por las de comisiones en id.	902,45	250,00	1.152,45
Id.	3.º	Id. por las de administracion en id.	583,33	"	583,33
Id.	6.º	Id. por las de deudas	266,66	"	266,66
2.º	1.º	Id. por las de Instituto en id.	8.578,19	969,80	9.547,99
Id.	3.º	Id. por las de Instruccion primaria	1.249,99	125,00	1.374,99
3.º	3.º	Id. por las de Casa de Maternidad en id.	7.227,60	1.764,71	8.992,31
Id.	4.º	Id. por las de Junta provincial de Beneficencia en id.	749,99	85,01	835,00
6.º	único	Id. por las de montes en id.	2.833,00	"	2.833,00
7.º	2	Id. Id. por las de Boletin oficial.	3.300,00	"	3.300,00
9.º	1	Id. Id. por las de gastos imprevistos en id.	2.315,00	"	2.315,00
Total Data			51.897,84	6.986,52	58.884,36

RESUMEN.

Importa el Cargo	69.263,43
Idem la Data.	58.884,56

Existencia para Febrero. 30.379,07

De forma que importando el cargo sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres rs. cuarenta y tres cént. y la data treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro rs. treinta y seis cént., resulta una diferencia de treinta mil trescientos setenta y nueve rs. siete cént. de que me haré cargo en la cuenta de Febrero. Albacete 24 de Marzo de 1859.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º—El Gobernador, Cantillo.

NOTA expresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Febrero último.

En la Depositaria de mi cargo	49.166,26
En la del Instituto provincial	557,29
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	10.654,52

Existencia para Febrero. 30.378,07

OTRA. La falta de un real que se nota en la existencia clasificada para Febrero procede de habérselo cargado de menos en su cuenta el Depositario de la Junta provincial de Beneficencia. Albacete 24 de Marzo de 1859.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º—El Gobernador, Cantillo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Sin embargo de las condiciones puestas en las censuras de los repartimientos de varios pueblos, para que en el término que se les fijaba, remitiesen á esta oficina los recibos de talon, y demas documentos de que se hace mencion en las prevenciones 8.ª y 9.ª de la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 3, del viernes 7 de Enero próximo pasado, aun no lo han verificado algunos Ayuntamientos, apesar del tiempo trascurrido; en su consecuencia y siendo de absoluta necesidad dichos documentos, se hace preciso que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de esta circular, remitan los mismos en el término prefijado, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, pasará un planton contra los Ayuntamientos morosos, con las dietas correspondientes. Albacete 15 de Abril de 1859.—P. O., Rafael Losada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de

las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Mayo próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.	Descripción.
1500	Una dehesa de pastos denominada Carnicera de arriba procedente de los propios de Hellin, en su término, de 410 fanegas de cabida, la cual se halla dividida por la naturaleza en dos trozos, separando uno de otro la cañada titulada del Pepino, cuyos terrenos labrantios pertenecen á varios particulares y su longitud, ó sea por lo que ambos trozos de la dehesa se hallan separados, es de 1109 metros 2 centímetros y 5 milímetros; la cual por la razon espuesta ha sido considerada por los peritos, dividida, para su enagenacion y debe subastarse en la forma siguiente.

Primer trozo. Consta de 291 fanegas de la medida usual del pais, equivalentes á 205 hectáreas, 33 áreas, 27 centiáreas y 58 milímetros: linda por S. Doña Dolores Morote y D. Manuel Montesinos, M. camino que conduce al rincón del Moro; P. senda de Espeñagatos, y al llegar al collado se toma cuerda arriba, por la derecha, aguas vertientes que dá frente á la sierra de Hellin; y N. inmediaciones al cam no de las Peñas de San Pedro; ademas en dicha sierra hay un barranco llamado de San Agustín, del que sale una rambla que

atraviesa parte de la finca que posee D. Manuel Montesinos hasta incorporarse con dos medianiles: el uno de estos llega al camino ya citado del rincón del Moro; y el otro en la misma direccion pasa tocando la propiedad de Doña Dolores Morote y cerro, que llaman, pelado: los peritos le señalan una renta anual de 219 rs. por la que ha sido capitalizado en 4927 con 50 cént. y tasado en 4656 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Segundo trozo. Consta de 119 fanegas, de la medida usual del pais, equivalentes á 85 hectáreas 15 áreas, 98 centiáreas y 22 milímetros; linda por S. término de Tobarra y diferentes propietarios; M. y P. Doña Dolores Morote y N. término de Tobarra; los peritos le han señalado una renta anual de 91 rs. por la que ha sido capitalizado en 2047 con 50 cént. y tasado en 1904 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

1501 Una dehesa de pastos denominada Carnicera de abajo, procedente de los propios de Hellin, en su término de 388 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 620 hectáreas, 47 áreas, 93 centiáreas y 4 milímetros: linda por S. D. Francisco de Paula Valcarcel y Doña Joaquina Suaver; M. Blas Rubio y senda de villa Real; P. la vereda y D. Blas Garcia y N. término de Tobarra; sus límites van terminando por las orillas de las fincas que hay en el barranco de villa Real, que va á desembocar en una propiedad del citado D. Francisco de Paula, denominada la Cueva: produce en renta anual 300 rs. por la que ha sido capitalizada en 6750, y tasada en 14.208 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen

uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate, en el mismo dia y hora en la Villa de Hellin.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion.

Albacete 7 de Abril de 1859.—P. S., Nicolas Zanón Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

Don Hipólito Nuñez, Segundo Teniente Alcalde presidente interino del Ayuntamiento por indisposicion del Sr. Alcalde y ocupacion del primer Teniente.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública licitacion la obra de reparacion de las Salas Capitulares y compra de muebles para las mismas bajo el pliego de condiciones y presupuestos que obran en el expediente. La subasta tendrá lugar en el local que hoy ocupa la Secretaria del Ayuntamiento situado en la calle de la Reina, de diez á doce de la mañana en los dias 24 del corriente y 1.º de Mayo próximo admitiendo en el 1.º posturas á la llana bajo el tipo de 8708 rs. en que ha sido calculada toda la obra y en el 2.º con la mejora del 10 por 100. No se dará principio á la obra hasta tanto que sea aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia á quien para este objeto se le remitirá el expediente. Hellin 6 de Abril de 1859.—Hipólito Nuñez.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, numero 10.